

**CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA N° 2050 (01/03/21)**

**ESTA CONSULTA MODIFICA EL CRITERIO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA
CONSULTA 1642 DE 10/03/2014**

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	NORMATIVA APLICABLE Art. 50.Uno.3º Ley 4/2012
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta la tributación en el IGIC de la emisión de un informe de reconocimiento médico realizado por un profesional médico o sanitario, incluso por medio de una sociedad mercantil que realiza la actividad de centro de reconocimiento de conductores, para la obtención o renovación del carnet de conducir.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE Se encuentra sujeta y exenta del IGIC, por resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, la prestación de servicio de emisión de informe de aptitud psicofísica realizada por un profesional médico o sanitario, incluso por medio de una sociedad mercantil, para valorar la capacidad de una persona para conducir vehículos, de cara a la obtención o renovación del carnet de conducir. LA PRESENTE CONSULTA MODIFICA EL CRITERIO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONSULTA 1642 DE 10 DE MARZO DE 2014	



Visto el escrito presentado por _____ en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).1) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el IGIC de la emisión de un informe de reconocimiento médico realizado por un profesional médico o sanitario, incluso por medio de una sociedad mercantil que realiza la actividad de centro de reconocimiento de conductores, para la obtención o renovación del carnet de conducir.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

“Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios.”

Estos preceptos condicionan la exención a dos requisitos:

- **Requisito subjetivo:** Los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: *“los definidos como tales en el ordenamiento jurídico”*.

La regulación legal de la profesión médica o sanitaria se encuentra recogida en la actualidad en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuyos artículos 2 y 3 disponen:

“Artículo 2. Profesiones sanitarias tituladas.



1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta Ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta Ley.

De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta Ley.

3. Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley.

Conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de higienista dental.

4. En las normas a que se refiere el apartado 3, se establecerán los procedimientos para que el Ministerio de Sanidad y Consumo expida, cuando ello resulte necesario, una certificación acreditativa que habilite para el ejercicio profesional de los interesados.

Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:

De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.



De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

3. Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

4. Los técnicos superiores y técnicos a los que se refiere este artículo ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

5. Las Administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales Administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos.”

El artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración, y farmacéuticos, técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

- **Requisito objetivo:** Deben ser servicios de asistencia que se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

De acuerdo con lo expuesto, estarán exentos del IGIC los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades en los términos expuestos anteriormente, prestados por profesionales médicos o sanitarios según el ordenamiento jurídico, aunque los citados profesionales que presten dichos servicios actúen por medio de una sociedad o entidad que, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

En otras palabras, debe tratarse de prestaciones de servicios dirigidas a la protección, mantenimiento o restablecimiento de la salud de las personas físicas.



Por lo que es necesario que analicemos si los servicios objeto de la consulta entran dentro del ámbito de aplicación de la exención recogida en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

El Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, (en adelante, RGC), señala en su artículo 1.2 que la concesión del permiso y la licencia de conducción está condicionada a la verificación de que el conductor reúne ciertos requisitos de carácter personal:

“Artículo 1. El permiso y la licencia de conducción.

(...)

2. Los permisos y licencias de conducción son de otorgamiento y contenido reglados y su concesión quedará condicionada a la verificación de que los conductores reúnen los requisitos de aptitud psicofísica y los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos exigidos para su obtención que se determinan en este reglamento”.

Para realizar esta verificación, el Título II del RGC dedicado a la regulación *“De la enseñanza de la conducción y de las pruebas de aptitud a realizar para obtener autorizaciones administrativas para conducir”*, contempla tres tipos de pruebas, como luego veremos, con la finalidad recogida en el artículo 42:

“Artículo 42. Objeto de las pruebas de aptitud.

Todo conductor de vehículos de motor o ciclomotores deberá poseer, para conducir con seguridad, las aptitudes psicofísicas y los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos que le permitan:

a) Manejar adecuadamente el vehículo y sus mandos para no comprometer la seguridad vial y conseguir una utilización responsable del vehículo.

b) Dominar el vehículo con el fin de no crear situaciones peligrosas y reaccionar de forma apropiada cuando éstas se presenten.

c) Discernir los peligros originados por la circulación y valorar su gravedad.

d) Observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en particular las que tengan por objeto prevenir los accidentes de circulación y garantizar la fluidez y seguridad de la circulación.

e) Tener un conocimiento razonado sobre mecánica y entretenimiento simple de las partes y dispositivos del vehículo que le permitan detectar los defectos técnicos más importantes de éste, en particular los que pongan en peligro la seguridad y de las medidas que se han de tomar para remediarlos debidamente.

f) Tener en cuenta todos los factores que afectan al comportamiento de los conductores con el fin de conservar en todo momento la utilización plena de las aptitudes y capacidades necesarias para conducir con seguridad.



g) Contribuir a la seguridad de todos los usuarios, en particular de los más débiles y los más expuestos al peligro, mediante una actitud respetuosa hacia el prójimo.

h) Contribuir a la conservación del medio ambiente, evitando la contaminación.

i) Auxiliar a las víctimas de accidentes de circulación, prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, tratando de evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y colaborar con la autoridad y sus agentes en el esclarecimiento de los hechos”.

Y, a estos efectos, el artículo 43 del RGC establece que todo conductor debe superar tres tipos de pruebas: las de aptitud física, las de conocimientos y las de aptitudes y comportamiento:

“Artículo 43. Pruebas a realizar.

1. Las pruebas a realizar para obtener autorización administrativa para conducir serán las siguientes:

- a) Pruebas de aptitud psicofísica.*
- b) Pruebas de control de conocimientos.*
- c) Pruebas de control de aptitudes y comportamientos.*

2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o discapacidad que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:

- a) La capacidad visual.*
- b) La capacidad auditiva.*
- c) El sistema locomotor.*
- d) El sistema cardiovascular.*
- e) Trastornos hematológicos.*
- f) El sistema renal.*
- g) El sistema respiratorio.*
- h) Enfermedades metabólicas y endocrinas.*
- i) El sistema nervioso y muscular.*
- j) Trastornos mentales y de conducta.*
- k) Trastornos relacionados con la adicción a drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.*
- l) Aptitud perceptivo-motora.*
- m) Cualquier otra afección no mencionada en los apartados anteriores que pueda suponer una incapacidad para conducir o comprometer la seguridad vial.*

3. Las pruebas de control de conocimientos comprenderán:

- a) Prueba de control de conocimientos común.*
- b) Prueba de control de conocimientos específicos.*



4. Las pruebas de control de aptitudes y comportamientos comprenderán:

- a) Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado.
- b) Prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.
(...)

Dado que el servicio objeto de consulta se incluye en el primer grupo de pruebas, el de las pruebas de aptitud psicofísica, obviamos el estudio de los otros dos. Este tipo de pruebas, como dispone el apartado 2 del ya reproducido artículo 43, tiene como finalidad “dejar constancia de que no existe enfermedad o discapacidad que pueda suponer incapacidad para conducir”, y para ello relaciona doce aspectos (fisiológicos, anatómicos y psicológicos) del cuerpo humano que han de ser comprobados o revisados, dejando abierto el último para cualquier “otra afección” no mencionada en esos doce aspectos; la Real Academia Española de la Lengua define el término “afección”, como “enfermedad o alteración del cuerpo o la mente”.

Para el desarrollo de estas pruebas, el Capítulo II “De las pruebas de aptitud psicofísica”, el artículo 44 del RGC recoge que los conductores habrán de acudir a “los centros de reconocimiento de conductores autorizados”:

“Artículo 44. Personas obligadas a someterse a las pruebas.

1. Deberán someterse a las pruebas y exploraciones necesarias para determinar si reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas, todas las personas que pretendan obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción y las que, en relación con las tareas de conducción o con su enseñanza, estén obligadas a ello.

Las pruebas y exploraciones a que se refiere el párrafo anterior serán practicadas por los centros de reconocimiento de conductores autorizados, los cuales emitirán un informe de aptitud psicofísica.

Dicho informe podrá ser complementado por el reconocimiento efectuado por los servicios sanitarios competentes cuando la Jefatura Provincial de Tráfico así lo acuerde en los supuestos en que, con ocasión de la práctica de las pruebas de aptitud para obtener licencia o permiso o en cualquier otro momento del procedimiento, se adviertan en el aspirante indicios racionales de deficiencias psicofísicas que lo aconsejen.

2. Las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción son las que se establecen en el anexo IV.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el centro que estuviese realizando el reconocimiento detectase que un solicitante, pese a no estar incluido en algunas de las deficiencias o enfermedades relacionadas en el anexo IV, no estuviese en condiciones para que le fuera expedido un permiso o licencia de conducción, o prorrogada su vigencia, lo comunicará, indicando las causas, a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente para que resuelva, previo informe de los servicios sanitarios competentes, lo que proceda”.



Es importante advertir, que estos centros de reconocimiento de conductores no emiten un informe de reconocimiento médico (como lo denomina la consultante), sino un “*informe de aptitud psicofísica*”. Informe, ya lo dijimos, cuyo objeto es “*dejar constancia de que no existe enfermedad o discapacidad (...)*”.

Llegados a este punto, hemos de entrar en la cuestión fundamental que conlleva la contestación a esta consulta, esto es, si la prestación del servicio de revisión de esta aptitud psicofísica del conductor cuyo resultado se recoge en un informe, cumple el requisito subjetivo y objetivo, para acogerse a la exención prevista en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

El requisito subjetivo requiere, ya lo expusimos anteriormente, que este servicio de revisión de la aptitud psicofísica, sea prestado por profesionales médicos o sanitarios, por lo que su cumplimiento dependerá de que las personas que emiten el informe correspondiente que recoja el resultado de esta revisión tenga tal condición.

Y en cuanto al requisito objetivo, es necesario que el objeto de este servicio de revisión sea el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades. En este punto, consideramos que, atendiendo a lo previsto en el artículo 43.2 del RGC, esta revisión puede ser incardinada en la prevención de enfermedades, dado que, la realización de las pruebas psicofísicas a los conductores, tiene por finalidad detectar afecciones o alteraciones de los aspectos fisiológicos, anatómicos o psicológicos del cuerpo humano, que impidan la obtención o la renovación del carnet de conducir; de ahí, que el citado precepto utilice la expresión “*dejar constancia de que no existe enfermedad o discapacidad que pueda suponer incapacidad para conducir*”.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que se encuentra sujeta y exenta del IGIC, por resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, la prestación de servicio de emisión de informe de aptitud psicofísica realizada por un profesional médico o sanitario, incluso por medio de una sociedad mercantil, para valorar la capacidad de una persona para conducir vehículos, de cara a la obtención o renovación del carnet de conducir.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 1 de marzo de 2021

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS**

Fermín Delgado García